

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I. 011 /2023

Medio de control	Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120130021500
Demandantes	Sociedad Comercializadora Golden Resorts S. A.
Demandado	Nación- Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Asunto	Acepta solicitud de retiro de demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1 El 4 de febrero de 2021, se elevó solicitud de ejecución con ocasión de las costas causadas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹.

1.2 El 11 de agosto de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago, con ocasión a la solicitud elevada por la Nación- Ministerio de Comercio Industria y Turismo².

1.3 El 19 de agosto de 2021, la Nación- Ministerio de Comercio Industria y Turismo, constituyó nuevo apoderado y el mismo allegó solicitud de retiro de demanda³.

1.4 El 8 de octubre de 2021, la Secretaría notificó el mandamiento de pago⁴.

1.5 En auto del 24 de noviembre de 2011, se requirió a la sociedad ahora ejecutada, sin que el Despacho se pronunciara respecto de la solicitud de la Nación- Ministerio de Comercio Industria y Turismo⁵.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procederá el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de retiro en cuanto al marco legal del retiro de demanda se tiene lo siguiente:

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

¹ Archivos digitales 01 a 04.

² Archivo digital 09AutoLibraMandamiento.

³ Archivos digitales 13 a 20.

⁴ Archivos digitales 21 y 22.

⁵ Archivos digitales 23 a 26.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por su parte el artículo 92 del Código General del Proceso, respecto del retiro dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

El resumen del marco normativo para el retiro de demanda sería: (i) Procede siempre y cuando no se haya notificado a él o los ejecutados ni al Ministerio Público; (ii) No requiere de auto que lo autorice; (ii) Si se hubiesen practicado medidas cautelares requiere autorización por auto, caso en el cual habría consecuencias negativas para el ejecutante que retira la demanda, como la condena en costas.

2.2 Desciendo en el caso concreto se constató que la solicitud fue allegada el 19 de agosto de 2021, por la Nación- Ministerio de Comercio Industria y Turismo, quien además constituyó nuevo apoderado.

2.3 Se reitera que el 8 de octubre de 2021, la Secretaría notificó el mandamiento de pago, ante dicha situación es necesario dejar sin valor y efecto dicha notificación teniendo en cuenta que previo a ello se había efectuado la solicitud de retiro de la demanda, 19 de agosto de 2021.

2.4 Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior que se deja sin valor y efecto la notificación del auto que libró mandamiento de pago, es decir se cumple el primero de los dos requisitos para acceder positivamente a la solicitud de retiro de demanda.

El Segundo requisito concerniente a la de solicitud y práctica de medidas cautelares se observó que en el escrito de solicitud de ejecución no se elevó solicitud de medida cautelar⁶, así como tampoco el Despacho a través de auto decretó alguna.

En ese orden de ideas se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas procesales para acceder favorablemente la solicitud de retiro elevada por la Nación- Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Finalmente, se constató que el poder otorgado al abogado cita tácitamente la facultad de “*retirar demanda ejecutiva*”⁷.

2.5 Se tendrá por apoderado de la Nación- Ministerio de Comercio Industria y Turismo al abogado Héctor Mauricio García Carmona, comoquiera que cumple los requisitos

⁶ Ver Archivo Digital: “02 Memorial (1)”

⁷ Ver Archivo Digital “15Correspondencia”

previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Dejar sin efectos la notificación del mandamiento de pago realizado por la Secretaría del Despacho el 8 de octubre de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la solicitud de retiro de demanda elevada por la Nación- Ministerio de Comercio Industria y Turismo, de acuerdo con la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Tener por apoderado de la Nación- Ministerio de Comercio Industria y Turismo al abogado Héctor Mauricio García Carmona titular de la C. C. 79.703.779 y de la T. P. 266.625 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO: Por Secretaría archivase el proceso.

QUINTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a03430afe5702c18be9016f594b021406f2fdab8a6728e79cbe3f6cea559ab**

Documento generado en 18/01/2023 02:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 011/2023

Medio de control	Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120140019600
Demandantes	María Magda García Castillo (Ahora ejecutada)
Demandado	Bogotá D.C. -Secretaría de Gobierno (Ahora ejecutante)
Asunto	Requiere a la parte ejecutante, y al abogado (anterior) de la ejecutada para que aporten dirección de notificación.

1. ANTECEDENTES

1.1 El 18 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de 2.000.000 COP, a favor de Bogotá D.C. -Secretaría de Gobierno y en contra de la señora María Magda García Castillo.

1.2 La apoderada de la ejecutante, allegó la constancia de la citación para notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y la notificación efectuada por aviso, las cuales fueron remitidas a la Carrera 5ª No. 19 – 08, piso 3, de esta ciudad.

1.3 Se allegó solicitud de continuar el trámite correspondiente.

1.4 El 24 de noviembre de 2021, se requirió por el término de cinco días a la ejecuta para que allegará el cumplimiento de la obligación, vencido el término en silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Revisada las actuaciones surtidas se constató lo siguiente:

En el auto que libró mandamiento de pago se ordenó notificar a la ejecutada a su correo electrónico, sin embargo, revisada la demanda, no se encontró correo electrónico alguno.

Ahora bien, en cuanto a la dirección se consignó la Carrera 5ª No. 19 – 08, piso 3, misma dirección que fue enviada el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y la notificación por aviso.

No obstante, lo anterior, se constató que la dirección previamente enunciada corresponde a la oficina del apoderado de la señora María Magda García Castillo, el profesional del derecho José Hernando Angarita Berdugo, como se observa en el membrete de la demanda.

En ese orden de ideas, no es posible admitir dichas notificaciones como idóneas para que la señora María Magda García Castillo, tenga conocimiento de la presente ejecución en su contra.

2.2 Motivo por el cual, se requerirá a la apoderada de Bogotá D.C. -Secretaría de Gobierno, para que revise si dentro de sus actuaciones administrativas que adelantó, posee la dirección de la señora María Magda García Castillo. De lo contrario deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Igual, se requerirá al abogado José Hernando Angarita Berdugo, para que bajo los deberes que le impone el artículo 78 ibid., informe al Despacho si conoce una dirección de la que fue su poderdante la señora María Magda García Castillo. So pena de sanción.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir por el término de cinco días a la apoderada de Bogotá D.C. - Secretaría de Gobierno y al abogado José Hernando Angarita Berdugo, para que rindan informe en el cual absuelvan los cuestionamientos efectuados por este Despacho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97da9761f8734e64d6b61f576a68ed698cea6e7130058d6485b31aed0a3a616c**

Documento generado en 18/01/2023 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**dfJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-003/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190026800
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GUTIERREZ Y COMERCIALIZADORA POLANCOM SAS
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - FIJA FECHA Y HORA PARA
LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL**

Antes de entrar a decidir la excepción previa que nos ocupa, es necesario señalar que el proceso de la referencia fue admitido mediante auto de veintiuno (21) de enero dos mil veinte (2020), notificado a la demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el 09 de marzo de 2020. Entidad que contestó la demanda el 14 de septiembre de 2020, proponiendo excepciones. Por lo que entra el despacho a decidir en etapa de resolución de las excepciones previas conforme a lo señalado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera.

1. Excepciones formuladas

- 1.1. Incumplimiento del requisito de agotamiento de la vía gubernativa para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativa por parte de la sociedad Comercializadora Polancom S.A.S.

La entidad accionada presentó contestación de la demanda oportunamente el 14 de septiembre de 2020 (archivo virtual)) en la cual formuló como excepción previa, la denominada como ***“incumplimiento del requisito de agotamiento de la vía gubernativa para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativa por parte de la sociedad Comercializadora Polancom S.A.S.”***, la cual sustenta argumentando que la demandante sociedad COMERCIALIZADORA POLANCOM S.A.S., no cumplió con el requisito establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual contempla respecto de la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y

apelación, y que en el presente caso se encuentra que el acto administrativo principal cuya nulidad se pretende Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0003805 del 25 de septiembre de 2015, por medio del cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá ordenó decomisar un vehículo, mercancía aprehendida con acta No. 03-0755 del 22/03/2018 y la cancelación del levante, fue notificada en debida forma al señor Luis Carlos Gutiérrez y a la sociedad Comercializadora Polancom S.A.S. el 28 de septiembre de 2020 (sic), puede ser objeto de impugnación a través del recurso de reconsideración en los términos del artículo 515 del Decreto 2685 de 1999.

Que el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0003805 del 25 de septiembre de 2015 (sic), en este caso en particular fue interpuesto únicamente por el demandante Luis Carlos Gutiérrez, de acuerdo con el memorial radicado con el No. 013E201817074 del 22 de octubre 2018, el cual obra con sus anexos de los antecedentes, lo que equivale a que no fue agotada la vía gubernativa por parte de la sociedad Comercializadora Polancom S.A.S., lo que constituye un impedimento respecto a dicha sociedad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.2. Falta de agotamiento requisito de procedibilidad – falta de conciliación extrajudicial

La demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sustenta la *excepción falta de agotamiento requisito de procedibilidad – falta de conciliación extrajudicial*, que para el caso objeto de controversia la sociedad demandante COMERCIALIZADORA POLANCOM S.A.S., antes de interponer la demanda ante la jurisdicción contenciosa, primero debió intentar conciliar con la demandada ante la entidad facultada para ello, requisito este que fue agotado únicamente por el demandante LUIS CARLOS GUTIERREZ, de acuerdo con el acta de conciliación extrajudicial de fecha 31 de julio de 2019 de la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2. Trámite de las excepciones

El 14 de septiembre de 2020 la entidad accionada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN contestó la demanda, enviando copia de dicho escrito a la parte actora al correo electrónico figueasociados@yahoo.com, dando cumplimiento a lo ordenado en el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, como se constata en el expediente virtual. Frente a lo cual la parte actora guardo silencio.

CONSIDERACIONES

En vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (CPACA), el trámite y decisión de las excepciones previas se adelantaban por parte del juez o magistrado ponente, en la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad (...).” (Subrayado adicional)

Como se advierte al tenor de la disposición, el operador judicial se encontraba obligado a resolver las excepciones previas en la misma diligencia, al igual que las excepciones mixtas taxativamente enunciadas de: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; oportunidad en la cual el periodo probatorio era excepcional y expedito.

Ahora, con la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el trámite y decisión de las excepciones previas recibió una modificación significativa, pues el legislador no solamente estatuyó una remisión normativa al Código General del Proceso (CGP) en este ámbito, sino que en adición varió la oportunidad para resolverlas, al igual que contempló en esta etapa probatoria la posibilidad de aportar documentales con las excepciones de mérito que deben resolverse en la sentencia de fondo, y a la parte accionante otorgó la facultad de allegarlas con los escritos que recorren el traslado de estas últimas exceptivas.

Asimismo, suprimió la etapa de decisión de las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en la celebración de la audiencia inicial, para en su lugar resolverlas mediante sentencia anticipada, en caso de que alguna resultara probada:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *[Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:] De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...). (Subrayas del despacho).

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. *[Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:] El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y **decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.***

(...)” (Resaltado adicional).

En cuanto a la remisión normativa efectuada a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, resulta diáfano que en el actual trámite procesal las únicas exceptivas que pueden ser resueltas en esta etapa son las taxativamente señaladas en la primera disposición citada; lo cual tendrá lugar antes de la celebración de la audiencia inicial, a menos que el juez considere necesario practicar pruebas adicionales, por lo que deberá disponer lo pertinente en el auto que fija fecha para recaudarlas en la diligencia, donde resolverá en ese evento todas las excepciones previas formuladas:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra”.*

Luego de esta introducción normativa, el despacho entra a pronunciarse respecto de las excepciones **(i)** incumplimiento del requisito de agotamiento de la vía

gubernativa para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativa por parte de la sociedad Comercializadora Polancom S.A.S. y (ii) falta de agotamiento requisito de procedibilidad – falta de conciliación extrajudicial, señalando que dichos medios exceptivos están llamados a prosperar

(i) Para resolver la **excepción incumplimiento del requisito de agotamiento de la vía gubernativa para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativa por parte de la sociedad Comercializadora Polancom S.A.S.**, respecto de la cual la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN manifiesta que la Comercializadora Polanco S.A.S., no agotó la vía gubernativa (actuación administrativa), esta instancia revisó la documental aportada al expediente, en especial los actos administrativos demandados, se puede establecer que en la Resolución No. 0003805 del 25 de septiembre de 2018 mediante la cual se decomisó la mercancía, se ordenó la notificación de la Sociedad Comercializadora Polancom S.A.S. y al señor Luis Carlos Gutiérrez e igualmente se señaló que “informar a los interesados que contra la presente providencia procede el recurso de reconsideración”, sin embargo, se encuentra en el expediente que solo el señor **Gutiérrez** en su calidad de tenedor de la mercancía aprehendida hizo uso de tal recurso, es decir, que la Comercializadora Polancom S.A.S., no impugnó la decisión de decomiso de dicha mercancía.

Ahora, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos de procedibilidad, previos para demandar de la siguiente manera:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

Respecto de dicho requisito, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, en providencia de 22 de noviembre de 2018, radicado 08001233300020150084501, número interno 3906-2017, actor: Juan Carlos Muñoz Olmos, demandado: Municipio de Puerto Colombia, Atlántico, consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló:

“3.1. Agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptuó:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente⁷ y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye:

i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De igual manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y además, en los incisos 4.º y 5.º señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición

es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello de conformidad con el inciso 2.º del ordinal 2.º del artículo 161 del CPACA según el cual «Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Es de resaltar que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho presupuesto se denomina actuación administrativa, ya que en el anterior estatuto procesal administrativo se conocía como vía gubernativa, y en el caso que nos ocupa el recurso de reconsideración, equivale o tiene la connotación del recurso de apelación, mismo que era de obligatorio cumplimiento para la Comercializadora Polancom S.A.S. Por lo que en la medida que la misma no hizo uso de dicho recurso, se da por probada la *excepción previa de incumplimiento del requisito de agotamiento de la vía gubernativa para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativa por parte de la sociedad Comercializadora Polancom S.A.S.*, propuesta por la entidad accionada. Por lo que el proceso continuara sólo respecto del señor **Luis Carlos Gutiérrez**.

(ii) Para resolver la ***excepción falta de agotamiento requisito de procedibilidad – falta de conciliación extrajudicial***, frente a la cual la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN manifiesta que para el caso objeto de controversia la sociedad demandante COMERCIALIZADORA POLANCOM S.A.S., antes de interponer la demanda ante la jurisdicción contenciosa, primero debió intentar conciliar con la demandada ante la entidad facultada para ello, requisito que fue agotado únicamente por el demandante LUIS CARLOS GUTIERREZ, de acuerdo con el acta de conciliación extrajudicial de fecha 31 de julio de 2019 de la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos de procedibilidad previos para demandar, señalando que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

*Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
(...)*

Así las cosas y teniendo en cuenta que para efecto de interponer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora COMERCIALIZADORA POLANCOM S.A.S., debía agotar el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, en la medida que en el mismo se solicita un restablecimiento de orden económico, y revisada el acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos el 30 de julio de 2019, se establece que quien agotó dicho requisito en calidad de vinculado como tenedor de la mercancía aprehendida por la DIAN, fue el señor **Luis Carlos Gutiérrez**, mismo que solicitó dicho trámite el 21 de junio de 2019. Por lo que en esas condiciones se encuentra probada *la excepción falta de agotamiento requisito de procedibilidad – falta de conciliación extrajudicial*, propuesta por la demandada, con relación a la sociedad **COMERCIALIZADORA POLANCOM SAS**.

Razones por la cual, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones **incumplimiento del requisito de agotamiento de la vía gubernativa para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativa falta de agotamiento requisito de procedibilidad – falta de conciliación extrajudicial por parte de la sociedad Comercializadora POLANCOM S.A.S.** y, propuestas por la entidad demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte que el presente proceso continuará sólo en relación con el demandante señor **LUIS CARLOS GUTIERREZ**, quien fue vinculado por la demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la investigación administrativa que originó los actos administrativos demandados, en calidad de tenedor de la mercancía aprehendida, y respecto del cual el Despacho al corregir la providencia de 21 de enero de 2020, por auto de 11 de febrero de 2020, señaló que se admitía la demanda presentada por el señor Luis Carlos Gutiérrez y Comercializadora Polancom contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

TERCERO: En la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180. Por lo que se **CONVOCA** a las partes demandante Luis Carlos Gutiérrez (representado por su apoderada) a la entidad demandada DIAN, (representada judicialmente por su apoderada) y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial, programada para el día **catorce (14) de marzo de 2023 a las 9:00 de la mañana (9.a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de sala virtual, los interesados ingresarán a través del siguiente link :

<https://call.lifesecloud.com/16955118>

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la doctora Paula Yaneth Taborda Taborda, identificada con C.C. No.43.102.692 y T.P. 210.693 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

QUINTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a44ac2dab53e0579009ff3aedf503ad52537ff1747985964a766fb68886d70**

Documento generado en 18/01/2023 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés
(2023)Auto S-001 /2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027800
DEMANDANTE: HECTOR CALDERON BOZZI
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la auto I-501/2022 calendado el día siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto I-501/2022 calendado el día (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af47b5478ad455f461a1ba083a5cfa9c0ae35dc2be4eea4c4e44dd9e0760700a**

Documento generado en 18/01/2023 02:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-010/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220043700
DEMANDANTE : AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX NIVEL 2 S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

ACLARACIÓN DE AUTO

Mediante Auto S-876/2022 de 12 de octubre de 2022 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que adecuara el contenido de la demanda aportando la constancia de notificación del acto demandado, constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) y constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por medio de escrito radicado el 27 de octubre de 2022, la parte demandante subsanó los yerros que dieron lugar a la inadmisión, aportando constancias de notificación de la Resolución No. 000972 del 11 de marzo de 2022, cumplimiento del requisito de procedibilidad y remisión de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

De acuerdo con lo anterior y al reunir los requisitos de forma establecidos en la Ley, el Despacho mediante Auto I-496/2022 de 7 de diciembre de 2022 admitió la demanda de la referencia.

A través de escrito radicado el 12 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita que se aclare el auto admisorio de la demanda en el sentido de establecer la cuantía de las pretensiones por la suma de \$1.918'681.100.

Para efectos de resolver la petición incoada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho hará unas precisiones en relación con la figura de la aclaración de providencias contenida en el artículo 285 del Código General del Proceso, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso contempla la figura de la aclaración de providencias, y en relación con la aclaración de autos señala concretamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” Negritas fuera de texto original.

De conformidad con la norma transcrita y de acuerdo con la solicitud de aclaración presentada por el apoderado demandante, este Despacho considera que la estimación hecha por la parte actora en el escrito de demanda dentro del acápite correspondiente señala de manera clara la cuantía de las pretensiones, a saber:

“6. CUANTÍA.

La cuantía se estima en la suma de 90 SMLMV, por cuanto los mayores valores endilgados por la DIAN en los actos demandados se refieren a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$89.949.162)”

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que la estimación de la cuantía que finalmente dio lugar a la admisión de la demanda mediante auto del 7 de diciembre de 2022 surge de la manifestación misma del demandante que en el libelo introductorio, concretamente en el acápite denominado “CUANTÍA” señala que la cuantía de las pretensiones de la demanda es la suma de “OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$89.949.162)”, que corresponde al valor de la sanción impuesta.

Así las cosas, estima el Despacho que no hay lugar a aclaraciones, pues, de un lado la estimación de la cuantía aportada fue clara, al punto que el mismo demandante la detalla de manera concreta en el acápite correspondiente del escrito de demanda; y de otro lado el auto del 7 de diciembre de 2022 que admitió la demanda fija de manera concreta la cuantía del proceso acorde con lo pedido por la parte actora en el libelo introductorio; de manera que el auto del que solicita aclaración no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda que dé lugar a su aclaración, según lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: NO ACLARAR NI ADICIONAR el Auto I-496/2022 de 7 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera a las partes que la información que pretendan allegar al expediente debe ser radicada de manera virtual en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el numero completo del proceso que se compone de 23 dígitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160a59486d0f5ae66ff6eb93f82981c3c7fd007ea3d9434963ca817a74b8d958**

Documento generado en 18/01/2023 02:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-009/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220044700
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA NAR LOS TRES EXITOS LTDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

AUTO REQUIERE

Mediante Auto S-880/2022 de 12 de octubre de 2022 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que aportara constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, allegando al expediente constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones de la entidad demandada.

Por medio de escrito radicado el 26 de octubre de 2022, el apoderado allega al expediente escrito de subsanación de la demanda anexando un pantallazo mediante el cual pretende acreditar el envío de la demanda y sus anexos con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no obstante respecto del envío de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, no hace mención ni aporta prueba alguna.

Precisado lo anterior y en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que le asiste a las partes, este Despacho requerirá a la parte demandante por segunda vez para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, allegando al expediente constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos con destino al correo de notificaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

Así las cosas, advierte el Despacho que de no dar cumplimiento la parte demandante al requerimiento efectuado en el sentido de allegar al expediente constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones de la entidad demandada, la demanda se entenderá no subsanada y se rechazará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue al expediente constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos con destino al correo de notificaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Se reitera a las partes que la información que pretendan allegar al expediente debe ser radicada de manera virtual en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el numero completo del proceso que se compone de 23 dígitos.

TERCERO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1de5237174d455c06da881de70ff567ec33a07d8820f6d9b7724c05f7ce5f6**

Documento generado en 18/01/2023 02:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-002/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220047800
DEMANDANTE : DIANA CECILIA ADUÉN MUSKUS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ADMITE DEMANDA

Mediante Auto S-918/2022 de 26 de octubre de 2022 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que precisara los siguientes puntos, a saber:

- Aportar constancia de remisión de copia de la demanda y de sus anexos vía virtual a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado a esta Sede Judicial.

Mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 27 de octubre de 2022, la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda aportando constancia de remisión de copia de la demanda con destino al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

De conformidad con las documentales aportadas al expediente junto con el escrito de subsanación, advierte el Despacho que la parte demandante ha corregido debidamente los yerros señalados en el auto que inadmitió la demanda.

Ahora bien, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la señora **DIANA CECILIA ADUÉN MUSKUS** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo Resolución No. 000148 del 03 de enero de 2020; Resolución No. 023365 del 17 de diciembre de 2020; y Resolución No. 010209 del 06 de junio de 2022 que resolvió el recurso de
---------------------------	--

	apelación interpuesto contra la anterior. (Archivo virtual)
Expedidos por	Dirección de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional.
Decisión	Negó la convalidación del título de MAESTRÍA EN FORMACIÓN DE PROFESORES DE ESPAÑOL COMO LENGUA EXTRANJERA por la Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico a Diana Cecilia Aduén Muskus.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$57.898.000. No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificado el 06 de junio de 2022. ¿Interrupción ³ : 22/07/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 15 Constancia de conciliación extrajudicial 22/09/2022. Reanudación término ⁴ :23/09/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 13 de diciembre de 2022. Radica demanda: 10/10/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación (Archivo virtual)
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora. Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado FREDY ALONSO PEREZ CARRANZA, identificado con C.C. No 80'812.734 y T.P. 384.635 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdea834c59a13baffb08b452d90cac047440513d3b7655dff69f2a41f45698f**

Documento generado en 18/01/2023 02:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 009 /2023

Naturaleza	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120220059600 (Anterior N Y R 2015-00094)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Niega mandamiento ejecutivo

1. ANTECEDENTES

La Superintendencia de Industria y Comercio presentó el informe requerido en auto anterior, para lo cual advirtió que la entidad ya había efectuado el pago total de la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 15 de noviembre de 2018.

En cuanto al descuento del gravamen a los movimientos financieros, precisó que es un impuesto indirecto del orden nacional, de acuerdo con la DIAN lo define de la siguiente forma:

“Es indirecto por cuanto entre el sujeto pasivo que es quien asume la carga económica y el sujeto activo que es la nación media un intermediario responsable del pago efectivo del tributo. El ámbito de aplicación es todo el territorio nacional y el titular de la deuda tributaria es la Nación”

Agregó que, no fue la entidad quien efectuó realizó detención de suma alguna de dinero por concepto del gravamen a los movimientos financieros, pues no es una entidad retenedora, como si lo es la entidad financiera;

Igualmente precisó que, la transacción efectuada con ocasión del cumplimiento de la orden judicial, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no está exenta de acuerdo con lo previsto en los artículos 871 y 872 del Estatuto Financiero, de allí que no le es oponible dicha situación a la Superintendencia de Industria y Comercio, pues reiteró que esta dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de noviembre de 2018.

Motivo por el cual reitera que, no es posible librar mandamiento de pago ante la inexistencia de una obligación, a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Respecto de la ejecución de providencias judiciales, los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Por su parte, en cuanto, a la constitución y existencia del título ejecutivo ante esta jurisdicción, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

En el presente caso, obra en el expediente ordinario la sentencia de segunda instancia, objeto de ejecución en la que se resolvió en entre otras cosas:

“PRIMERO. REVOCASE los numerales primero y segundo de la sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se dispone: DECLARASE la nulidad de la Resolución 38070 de 17 de junio de 2014 y en consecuencia ENTIÉNDASE revocada la Resolución Sanción 24526 de 30 de abril de 2013 y la Resolución 68435 de 25 de noviembre de 2013 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENASE a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la devolución de los dineros pagados con ocasión de las Resoluciones 24526 de 30 de abril, 68435 de 25 de noviembre de 2013 y 38070 de 17 de junio de 2014 debidamente indexados.

CUARTO. ORDENASE a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que cancele cualquier registro o anotación que se hubiere efectuado con ocasión de las Resoluciones 24526 de 30 de abril, 68435 de 25 de noviembre de 2013 y 38070 de 17 de junio de 2014. (...)”

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio la misma informó los valores que canceló con ocasión de la citada sentencia, así:

DEVOLUCIÓN MULTA IMPUESTA	VALOR INDEXACIÓN + INTERESES	TOTAL A PAGADO POR LA SIC
(\$24.169.500,00) +	(\$5.725.972,00)	= \$29.895.472,00

Aclaró que, el pago se realizó en dos partes, la primera por valor de 24.169.500 COP, que corresponde a la sanción impuesta y cancelada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., para lo cual aportó la prueba del pago

Saldo por ítems de Afectación de Ingresos Presupuestales						
Fecha	Posición del Catálogo de Ingresos Presupuestales			Saldo Total en Mex.	Saldo Total en COP	
	DAIP.	TR.	Doc	Valor afectado en Mex.	Valor afectado en COP	
2019-05-24	3.1.01.1.02.3.01.01 - MULTAS SUPERINTENDENCIAS					\$ 0,00
				Valor Bruto Orden de Pago		\$ 0,00
						\$ 24.169.500,00

Beneficiario del pago		Cuenta bancaria		Documento Soporte	
Tipo de beneficiario	Beneficiario final	Número de cuenta	220150147544	Tipo	2 - RESOLUCION
		Tipo de moneda	Pesos	Número	13528 MAYO 13 2019
		Tipo de cuenta	Ahorro	Fecha	2019-05-24
		Nombre o Razón social	BANCO POPULAR S. A.	Referencia digitalizada	

El segundo pago de las siguientes sumas: (i) 5.166.988, indexación; (ii) 558.984, intereses causados entre el momento de que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y el pago efectivo de está, para un total de 5.725.972 COP, para lo cual aportó la siguiente prueba:

ERENCIAS CTES Y CAPITAL PROPIOS CSF	2019-05-21	5.725.972,00	05 NINGUNO	Pagad
-------------------------------------	------------	--------------	------------	-------

2.2 Así las cosas, observa el Despacho que la Superintendencia de Industria y Comercio efectivamente cumplió cabalmente la orden impuesta por el superior funcional en sentencia del 15 de noviembre de 2018. Por lo tanto, no es posible librar mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que la obligación no es exigible, pues la misma como se demostró ya fue cancelada en su totalidad.

2.3 Por otro lado, es del caso mencionar que el Estatuto Tributario en sus artículos 870 a 881 establece el marco legal en relación con el gravamen a los movimientos financieros en adelante GMF, así:

En su artículo 870 estableció su creación, por su parte el artículo 871 establece el hecho generador del GMF, así:

“El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.”

El artículo 872 y 874 establecen la tarifa y la base del GMF.

El artículo 873 dispone la causación de este así:

“El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.”

Seguidamente, el artículo 875 establece el sujeto pasivo de dicho impuesto, de la siguiente manera:

“Serán sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria*, de Valores* o de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República.”

El artículo 876 establece los agentes retenedores del GMF, entre otros las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia de Financiera.

Los artículos 877 a 878, establecen la declaración, pago y administración del GMF.

El artículo 879 dispone 31 casos de excepciones al GMF.

El artículo 881 establece el procedimiento excepcional para la devolución del GMF, únicamente para las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria movilizada, las sociedades fiduciarias y las entidades autorizadas para realizar titularizaciones de activos no hipotecarios a que se refiere el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009.

El Despacho se tomó la tarea de destacar el marco legal del impuesto denominado “gravamen a los movimientos financieros”, con el objeto de determinar cuándo se causa el hecho generador y la causación del GMF, quien es el sujeto pasivo, los casos en los cuales no se causa el GMF y finalmente el procedimiento para la solicitud de la devolución del reiterado impuesto.

Así las cosas, no se determinó que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., estuviese exento del cobro del impuesto del gravamen a los movimientos financieros en virtud del artículo 879 del Estatuto Tributario, de ahí que haya sido sujeto pasivo del mismo y se haya descontado lo que por ley ordena.

Por otro lado, se estableció igualmente que la Superintendencia de Industria y Comercio no es un agente retenedor del gravamen a los movimientos financieros de acuerdo con lo establecido en el artículo 876 del citado estatuto, de ahí que no está quien deba reintegrar suma alguna a la entidad demandante.

Finalmente, se advierte que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., no está facultada para solicitar la devolución del dicho impuesto a la luz del artículo 881.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e375486d8ae23798d40c3d01a2221fd3a7e8b52fbab222a06feb4bce6df4af6**

Documento generado en 18/01/2023 02:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitres (2023)
Auto I-004/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220060800
DEMANDANTE: MARIA OSBEY VARGAS ARTUNDUAGA
DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora **MARIA OSBEY VARGAS ARTUNDUAGA** en su calidad de demandante y actuando por intermedio de apoderado, pretende:

“(…)

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD parcial del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. 1767 fechada el 25 de mayo de 2010, proferida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa, en el sentido de adicionar y agregar las partidas computables de salario, cesantías y pensión “Prima de servicio 16%, prima de actividad 49.5%, subsidio familiar 35%, prima de alimentación, auxilio de transporte” que no fueron incluidas en el acto demandado

SEGUNDA: Que se declare el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO configurado el 05 de junio de 2022 en relación con la petición presentada el 04 de marzo de 2022 proferido presuntamente por el Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General y Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las partidas computables para salario, cesantías y pensión como son “Prima de servicio 16%, prima de actividad 49.5%, subsidio familiar 35%, prima de alimentación, auxilio de transporte”

TERCERA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las demandadas, REAJUSTAR, Reconocer, Reliquidar y PAGAR salario, cesantías y pensión incluyendo en nomina la “Prima de servicio 16%, prima de actividad 49.5%, subsidio familiar 35%, prima de alimentación, auxilio de transporte establecidas en el art 98 y 102 del Decreto 1214/90”

CUARTA: CONDENAR a las demandadas a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 y siguientes del CPACA desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

QUINTA: ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 187, 188, 189, 192, 195 del CPACA desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago (...)

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que el debate jurídico se centra en el control de legalidad de la Resolución No. 1767 del 25 de mayo de 2010 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Mensual de Jubilación, con fundamento en el Expediente MDN No. 1313 de 2010*”, acto administrativo que reconoce y ordena pagar una pensión mensual de jubilación a favor de MARIA ORBEY VARGAS ARTUNDUAGA.

Como restablecimiento del derecho el demandante solicita que se ordene a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA que reajuste, reconozca, reliquide y pague a su favor salario, cesantías y pensión desde que se hizo exigible el derecho hasta que se haga efectivo el pago de las sumas adeudadas.

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 “*Por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*”, en relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

Así las cosas, del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que en el presente asunto se ventila una controversia originada en una relación de carácter laboral de manera que la competencia para asumir su conocimiento no radica en la Sección Primera de esta Jurisdicción, sino en la Sección Segunda a donde se dispondrá la remisión de las diligencias de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adebdd8525784b56de340d4c21c20472ec4c9253df9b848d9d438f116746184**

Documento generado en 18/01/2023 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)
Auto I-005/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220062000
DEMANDANTE: JAIRO ARDILA LATORRE
DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **JAIRO ARDILA LATORRE** en su calidad de demandante y actuando por intermedio de apoderado, pretende:

“(…)

Primero: Declarar la nulidad del ACTO FICTO O PRESUNTO configurado el día 24 de septiembre de 2022, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Segundo: Declarar que mi representado tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCIÓN MORATORIA, establecida en la Ley 244 de 1955 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta (...)”

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que el debate jurídico se centra en el reconocimiento y pago de una sanción moratoria a cargo de **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor **JAIRO ARDILA LATORRE**.

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, señala que los asuntos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“Por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”*, en relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

***SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

***SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que en el presente asunto se ventila una controversia originada en una relación de carácter laboral de manera que la competencia para asumir su conocimiento no radica en la Sección Primera de esta Jurisdicción, sino en la Sección Segunda a donde se dispondrá la remisión de las diligencias de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd3582327f68dd855d9717db1b2b391eedd890b7e3b6593e4327d13b9bc7b4b**

Documento generado en 18/01/2023 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-006/2023

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220062500
DEMANDANTES: JAIRZIHO CRUZ GUERRERO y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, los demandantes actuando por intermedio de su apoderado, solicitan:

“(...) CAPÍTULO I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Por virtud del acuerdo conciliatorio, si a él se llegare, declárese a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, ADMINISTRATIVAMENTE responsable de la muerte del Infante de Marina Regular JEFFERSON YECID CRUZ PARRA y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los convocantes.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita acuerdo conciliatorio en relación con los siguientes daños y perjuicios:

1º POR PERJUICIOS MORALES De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y en consonancia con los planteamientos de la última variación jurisprudencial, se solicita para cada uno de los convocantes, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, al precio que tenga el salario a la fecha de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación prejudicial.

(...)” Ver escrito de demanda.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que los demandantes solicitan el reconocimiento y pago indemnizatorio de unos daños causados, invocando el reconocimiento de ese daño a través de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho

precisará las consideraciones que dan lugar a declarar la falta de competencia para conocer de este medio de control.

CONSIDERACIONES

El artículo 2° del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, señala que los asuntos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso las atribuciones de cada una de las secciones, así:

“(…) ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(…)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(…)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.***
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

(…)” Negrillas fuera de texto original.

Bajo este contexto, éste Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que está asignado a la Sección Primera dispondrá no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, el contenido de la demanda, las suplicas planteadas en el libelo respectivo y la documentación aportada, se colige que el trámite corresponde al Medio de Control de Reparación Directa; y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que determinó los procesos y actuaciones a tratar por parte de cada una de las secciones, la competencia para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación

Directa no radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Tercera a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, para su correspondiente reparto.

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da090ec272ab1fe2c371b3417e1779293da5c2fad271012e194741f3a6ecf690**

Documento generado en 18/01/2023 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-010/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220063100
DEMANDANTE: DAIRO ANTONIO ÚSUGA DAVID
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita lo siguiente:

“(…)

2.1. DECLARAR LA NULIDAD TOTAL del acto administrativo vertido en la Resolución No. 078 del ocho (8) de abril de dos mil veinte (2022), expedida por el señor Presidente de la República de Colombia Dr. Iván Duque Márquez y su ministro de justicia y del derecho Dr. Wilson Ruiz Orejuela por medio de la cual se resolvió sobre la solicitud de extradición promovida por el gobierno de los Estados Unidos de América del ciudadano colombiano Dairo Antonio Úsuga David para que comparezca ante las autoridades de ese país por los cargos uno y dos.

2.2. DECLARAR LA NULIDAD TOTAL de la Resolución No. 088 de veintiocho de abril de dos mil veintidós (2022) mediante la que se resolvió negativamente el recurso de reposición contra el acto administrativo descrito en el numeral anterior.

2.3. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

2.3.1 CONDENAR a la presidencia de la república de Colombia y al Ministerio de Justicia y del Derecho a repatriar al territorio nacional al ciudadano David Antonio Úsuga David para que en todo caso se vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de la extradición con el fin de que se surta el debido proceso y de esa manera permitirle a contribuir como ciudadano desde el principio de solidaridad a buscar el restablecimiento de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición a quienes fueron

víctimas de sus delitos dentro del conflicto armado en Colombia durante los años (1991-2016)

2.3.2 De conformidad con último inciso del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica que los pagos de condenas se ajusten tomando como base el índice de precios al consumidor.

(...)"

De conformidad con lo dispuesto en el libelo introductorio del proceso este Despacho procede a hacer unas precisiones con relación a la competencia que tiene el Consejo de Estado para conocer de los diferentes asuntos en única instancia, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo conoce en única instancia de los siguientes asuntos:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN UNICA INSTANCIA (...)

- 1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.***

(...)" Negrillas fuera de texto original.

Bajo este contexto, los Juzgados Administrativos carecen de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto el acto administrativo objeto de demanda fue proferido por una autoridad del orden nacional, concretamente el Ministro de Justicia y del Derecho.

Conforme con lo anterior, este Despacho colige que en el presente asunto el trámite corresponde a la competencia del Consejo de Estado en Sala Plena, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga y es a esa Corporación a donde se remitirán las diligencias para asumir el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia al Consejo de Estado para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a86da7655907c00be2b287077404aa3f35622abeb83e4f0f2eab86a8ebbe3d**

Documento generado en 18/01/2023 02:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-007/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220063300
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA CASTRO CORREA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Medimás EPS en liquidación en calidad de demandante, pretende:

“(...) PRETENSIONES

2.1. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, omitió aplicar preceptos legales y precedentes jurisprudenciales en el trámite administrativo del cual fue objeto mi representado.

2.2. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, causó un agravio injustificado a mi poderdante por sancionarlo con un acto que manifiesta su oposición a la constitución y la Ley.

2.3. Que se declare a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a mi poderdante.

2.4. Que en virtud de lo anterior, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP resarcir los perjuicios ocasionados a mi poderdante y por lo tanto pagar a mi representado por concepto de indemnización los siguientes valores:

2.4.1. Lo cancelado por mi representante por concepto de pago de lo no debido, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO

VEINTIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE
(\$48'125.135)

2.4.2. *El valor de las costas procesales de las que trata el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.*

(...)"

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que la inconformidad del demandante recae sobre los efectos de las Resoluciones 2017-04183 de 22 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales profirió Liquidación Oficial a la demandante por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por los periodos de enero a diciembre de 2014 e impuso una sanción por inexactitud.

La demandante solicita que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP omitió aplicar preceptos legales y precedentes jurisprudenciales en el trámite administrativo que dio lugar a la expedición de la referida Liquidación Oficial y su correspondiente sanción.

CONSIDERACIONES.

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "*Por el cual se implementan los Juzgados administrativos*", señala que los asuntos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

"ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones.**

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)” Negrilla fuera de texto original.

Bajo este contexto, este Despacho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que está asignado a la Sección Primera dispondrá no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que el tema bajo estudio corresponde a unas contribuciones parafiscales y la competencia para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de contribuciones no radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta para su correspondiente reparto.

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77cffb5bc1b26ce55d984e2f617178621819a8bb8576dc25e8549d6b1f55c14**

Documento generado en 18/01/2023 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>